



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00647-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Juan David León Quiroga identificada con C.C. No. 1.020.778.959 quien actúa en nombre propio

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Secretaria Distrital de Movilidad, y se ordenó vincular al Registro Único Nacional de Transito- RUNT y Federación Colombiana de Municipios SIMIT.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es del de petición

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El accionante mencionó que en fecha 1 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante el Registro Único Nacional de Transito- RUNT, sin embargo, en fecha 3 de junio del año en curso le fue informando que se remitiría su petición a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá por ser dicha entidad la encargada de atender dicho requerimiento, sin embargo hasta la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta a su requerimiento.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a la accionada resolver de manera inmediata, clara y de fondo la petición instaurada.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Registro Único Nacional de Transito- RUNT

Notificada en legal forma, afirmó que acorde con las pruebas aportadas no se evidencia la radicación de ninguna petición ante dicha entidad, por cuanto la solicitud referida por el actor fue instaurada ante el SIMIT, razón por la cual indicó no haber realización acción u omisión alguna tendientes a vulnerar los derechos fundamentales endilgados por la actora.



Federación Colombiana de Municipios- SIMIT

Notificada en legal forma, alegó no estar legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión o corrección de registros e indicó que examinados sus registros no encontró petición alguna como lo señaló el accionante, razón por la cual solicitó su exoneración de toda responsabilidad al interior de la presente acción.

Secretaría Distrital de Movilidad

Notificada en legal forma, arguyó la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado por cuanto otorgó respuesta de fondo a la petición instaurada en comunicación del 15 de julio de 2021 bajo radicado 20216121170882. Aunado a ello, refirió que producto de la presente acción de tutela emitió la resolución 1479 de 2021 a través del cual se resolvió la revocatoria directa de la resolución 788669 y la orden de comparendo 11001000000027607163 siendo enviado oficio que se acercara a notificarse de dicho acto administrativo y en consecuencia solicitó se declarara la improcedencia de la acción.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Derecho de petición radicado el 1 de junio de 2021*
- ii) *Respuesta a la petición de fecha 15 de julio de los corrientes*
- iii) *Constancia de envío de la respuesta remitida al correo electrónico juan.leon@lquirogalegal.com*
- iv) *Oficio del 16 de julio de 2021 en el cual se le solicita comparecer a notificarse de la resolución 1479 de 2021 en la cual se resolvió la revocatoria directa.*
- v) *Resolución 1479 de 2021 que resuelve la revocatoria directa*

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 1755 de 2015
- v) Decreto 491 de 2020

¹ Sentencia T-230 de 2020.



10. Caso concreto:

En el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición², máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional³.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Para el caso bajo estudio se encuentra demostrado que el accionante radicó el día 1 de junio de 2021 petición ante la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, quien remitió dicho comunicado por competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad en fecha 3 de junio de los corrientes donde esta última entidad confesó tener conocimiento del mismo. En la mentada petición el actor solicitó le fueron resueltos 10 numerales relacionados con la resolución 1324635 y el comparendo 11001000000027607163.

Ahora bien, la accionada al momento de rendir el informe indicó haber dado respuesta al derecho de petición con fecha del 15 de julio de 2021 la cual fue enviada al correo electrónico juan.leon@lquirogalegal.com en el cual le resuelven uno a uno cada numeral objeto de la solicitud impetrada y adjunto los documentos requeridos por el tutelante. Incluso dicha autoridad de tránsito va más allá puesto que través de la resolución 1479 de 2021 revocó la resolución 788689 y procedió a restablecer los términos del comparendo 11001000000027607163 a efectos de su notificación enviando un oficio para acercarse a notificarse de dicho acto administrativo.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo petitionado por la parte actora. Aunado a ello, se demostró que la misma fue puesta en conocimiento de la accionante dado que fue enviada al correo electrónico que informó la accionante para notificaciones.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁴.

Sobre el punto, Concretamente la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que en estos casos es deber examinar para establecer la configuración del hecho superado los siguientes aspectos *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que*

² Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

³ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁵.

Para el asunto de marras efectivamente tenemos que la accionada otorgó contestación de fondo a la petición instaurada y la misma le fue notificada en debida forma siendo este el objeto principal de las pretensiones incoadas en la acción constitucional estudiada, situación que reivindicó los derechos del tutelante por lo que, en conclusión, se negará la protección constitucional invocada por la existencia del hecho superado.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

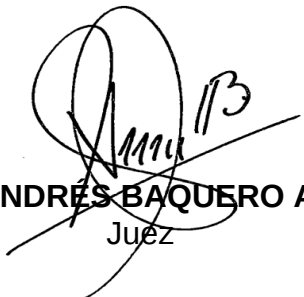
PRIMERO: NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Juan David León Quiroga identificada con C.C. No. 1.020.778.959, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Secretaria Distrital de Movilidad, Registro Único Nacional de Transito- RUNT y Federación Colombiana de Municipios SIMIT, conforme lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

⁵ Ver Sentencia SU-522 de 2019.